

RADICACION DE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE AUTO // RADICADO: 11001310304520220042100 // DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. / DEMANDADO: CONSTRUFUTURO COL SAS

Fredy Alvarez <fredy.alvarezabogado@gmail.com>

Mié 21/06/2023 16:08

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Construfuturocol@gmail.com <Construfuturocol@gmail.com>; Mena Agudelo <marcelaagudelo.abogada@gmail.com>

1 archivos adjuntos (610 KB)

RECURSO CONTRA AUTO 2022-421.pdf;

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Juez: Luis Guillermo Narvaez Solano

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: CONSTRUFUTURO COL S.A.S
RADICADO: 11001-31-030-45-2022-00421-00

ASUNTO: RADICACION DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO

JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO, identificado con la C.C. No. 7.184.094 expedida en Tunja, abogado en ejercicio, con T.P. No. 218.766 del C.S. de la J., en mi calidad de Representante judicial de la sociedad JOSÉ DEL CARMEN BERNAL CALVO ABOGADO S.A.S, apoderada de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a través del presente mensaje radico recurso de reposición en contra de auto del 15 de junio de 2023.

Cordialmente,

--

Fredy Alvarez Camargo
Abogado
Celular: 3002524313

Favor confirmar recibido

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Juez: Luis Guillermo Narváez Solano
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: CONSTRUFUTURO COL S.A.S
RADICADO: 11001-31-030-45-2022-00421-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE AUTO

JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO, identificado con la C.C. No. 7.184.094 expedida en Tunja, abogado en ejercicio, con T.P. No. 218.766 del C.S. de la J., en mi calidad de Representante judicial de la sociedad JOSÉ DEL CARMEN BERNAL CALVO ABOGADO S.A.S, apoderada de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, dentro del término legal interpongo recurso de reposición en contra de auto del 15 de junio de 2023, en los siguientes términos:

Dentro del auto proferido el 15 de junio de 2023, el despacho decreto las pruebas solicitadas por las partes, y convoco a audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, refirió que la parte actora se abstuvo en realizar pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada, sin embargo, dicha manifestación no es cierta, en la medida que a través de correo electrónico remitido el 11 de abril de 2023, se radicó escrito de pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por el demandado.

PETICION

Atendiendo a lo señalado con anterioridad, solicito al señor juez se reponga el auto proferido el 15 de junio de 2023, en el sentido de reconocerse el pronunciamiento hecho a las excepciones formuladas por la parte pasiva.

Adjunto constancia de mensaje y escrito remitido.

Cordialmente,



JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO
C.C. No. 7.184.094 expedida en Tunja
T.P. No. 218.766 del C.S. de la J.



Fredy Alvarez <fredy.alvarezabogado@gmail.com>

**RADICACION DEL ESCRITO DE PRONUNCIAMIENTO FRENTE A EXCEPCIONES
PROPUESTAS POR EL DEMANDADO // RADICADO: 11001310304520220042100 //**
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. / DEMANDADO:
CONSTRUFUTURO COL SAS

1 mensaje

Fredy Alvarez <fredy.alvarezabogado@gmail.com>

11 de abril de 2023, 16:40

Para: "Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C." <J45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>,

Construfuturocol@gmail.com, Marcelaagudelo.abogada@gmail.com

Cco: ASTRID LORENA RODRIGUEZ BERNAL <astridlorena.robernal@gmail.com>

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**Juez: Jairo Esteban Gamba Espinosa**

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO**DEMANDANTE:** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**DEMANDADO:** CONSTRUFUTURO COL S.A.S**RADICADO:** 11001-31-030-45-2022-00421-00

**ASUNTO: RADICACION DEL ESCRITO DE PRONUNCIAMIENTO FRENTE A EXCEPCIONES
PROPUESTAS POR EL DEMANDADO**

JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO, identificado con la C.C. No. 7.184.094 expedida en Tunja, abogado en ejercicio, con T.P. No. 218.766 del C.S. de la J., en mi calidad de Representante judicial de la sociedad JOSÉ DEL CARMEN BERNAL CALVO ABOGADO S.A.S, apoderada de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a través del presente mensaje radico escrito de pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada.

Cordialmente,

--

Fredy Alvarez Camargo

Abogado

Celular: 3002524313

Favor confirmar recibido

**PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES 2022-421.pdf**

369K

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Juez: Jairo Esteban Gamba Espinosa

J45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: CONSTRU FUTURO COL S.A.S
RADICADO: 11001-31-030-45-2022-00421-00

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO

JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO, identificado con la C.C. No. 7.184.094 expedida en Tunja, abogado en ejercicio, con T.P. No. 218.766 del C.S. de la J., en mi calidad de Representante judicial de la sociedad JOSÉ DEL CARMEN BERNAL CALVO ABOGADO S.A.S, apoderada de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, dentro del término legal me pronuncio frente a las excepciones presentadas por el demandado dentro del presente proceso, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A EXCEPCIONES

1. Inexistencia del siniestro que ampara la póliza No. 1326573-2 – cobro de lo no debido

Refiere el ejecutado, que frente a la ocurrencia del siniestro reportado por la Federación Nacional de Productores de Panela que dio lugar al pago de una indemnización por parte de mi representada, este no acaeció conforme lo reportado debido a que la sociedad demandada cumplió con sus obligaciones.

Al respecto, es necesario aclarar que el presente proceso corresponde a un proceso ejecutivo con fundamento en el pagaré No. A-02-0006028 que fue suscrito por Luis Carlos González Martínez en calidad de representante legal de la sociedad Construfuturo Col LTDA.

Como bien consta en el pagaré mencionado, quienes lo suscribieron autorizaron a mi representada a diligenciar el mismo, con las sumas que hubiese pagado la compañía con ocasión de la póliza de cumplimiento contratada, situación que se presentó luego de que fuera notificada a la aseguradora la ocurrencia de un evento amparado a través de la póliza No. 1326573-2.

Nótese que dentro de la oportunidad correspondiente, la parte ejecutada no aportó pruebas que contradijeran la existencia de un contrato de seguro de cumplimiento, fundamento para la suscripción del pagaré, como tampoco allego prueba de que

hubiese iniciado acciones en contra de la compañía Aseguradora, para revertir la decisión de reconocimiento y pago de un evento amparado por la póliza de cumplimiento contratada, ni aporó pruebas de haber iniciado acciones en contra del asegurado Federación Nacional de Productores de Panela por el supuesto cobro indebido del seguro de cumplimiento, ni por los demás conceptos que indica en su escrito fueron supuestos acciones indebidas del Asegurado, por lo cual no es de recibo que dentro del presente asunto se traiga a colación, situaciones que no están probadas ni declaradas judicialmente.

2. Irregularidad en la causa que da origen a la obligación

Se fundamenta esta excepción en la falta de sustento de la obligación contenida en el pagaré No. A-02-0006028, en la medida que el siniestro reconocido no corresponde con la realidad.

Al respecto es menester reiterar que conforme con lo dispuesto en la carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré abierto que fue suscrito por el representante legal de Construfuturo Col LTDA, a mi representada se le autorizó a diligenciar el mismo, con las sumas que hubiese tenido que sufragar la aseguradora, en caso de verse afectada la póliza de cumplimiento contratada, situación que acaeció y fue notificada por la Federación Nacional de Productores de Panela, quien conforme al artículo 1077 del código de comercio acreditó la ocurrencia del siniestro de cumplimiento y su cuantía ante el asegurador, por lo que en tal sentido el Asegurado debió proceder al pago.

Acatando lo pactado dentro del pagaré, mi presentada ha indicado en el mismo la suma que pagó por concepto de indemnización pago a favor de Fedepanela, sin que dicha suma hubiese sido alterada o no corresponda con el valor del siniestro acreditado por el Asegurado, no obrando prueba en el plenario de lo indicado por el demandado.

3. Falta de exigibilidad del título ejecutivo por ausencia de los requisitos que autorizan el diligenciamiento de las instrucciones para el llenado de espacios en blanco

Asevera el ejecutado, que mi representada de forma arbitraria y en contradicción de las instrucciones plasmadas en la carta de instrucciones del pagaré A-02-0006028, que no corresponde con las entregadas a Construfuturo Col LTDA, llenó los espacios en blanco de manera errada, lo cual no permite corroborar la validez y exigibilidad del pagaré.

Frente a esta afirmación, es necesario resaltar al despacho que de forma temeraria y sin prueba alguna, la parte ejecutada afirma haber recibido una copia diferente de la carta de instrucción de diligenciamiento del pagaré y por ende, del mismo pagaré, puesto que en un solo documento se encuentran contenidas tanto la instrucción de diligenciamiento, como el propio pagaré; sin que se hubiese aportado con el escrito de contestación la copia que presuntamente fue entregada a la parte actora y que varía del pagaré presentado al jugado.

Ahora bien, de una juiciosa lectura del pagaré aportado, que puede ser allegado de forma física al despacho de ser necesario, se desprende que tanto el contenido de la carta de instrucciones como del pagaré mismo, fue elaborado a través del uso de un computador para luego ser impreso y suscrito por el representante legal de Construfuturo Col LTDA y demás intervinientes, siendo bastante obvio los lugares o espacios en blanco incorporados, que posteriormente fueron diligenciados a mano.

En cuanto a las instrucciones, estas de forma específica indican que:

D5/10/12


DIO14403691

suramericana

CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR PAGARÉ ABIERTO
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

No. A-02-0006028

LUIS CARLOS GONZALEZ MARTINEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de Representante legal de la sociedad CONSTRUFTUTURO COL LTDA, manifiesto que para todos los efectos señalados en el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo(amos) expresa e irrevocablemente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. o a quien esta designe para llenar, sin previo aviso, los espacios en blanco del pagaré No. A-02-0006028 así:

1. El valor del pagaré será igual al monto de todas las sumas de dinero que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se vea obligada a pagar en virtud de la(s) póliza(s) de seguro de cumplimiento suscritas a nombre de mi representada por cualquiera de sus coberturas, certificados o anexos que la modifiquen, renueven o prorroguen.
2. La fecha de creación y vencimiento del pagaré será aquella en la que se diligencien los espacios en blanco.
3. El lugar del pago será el de las oficinas de la sucursal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que haya expedido la póliza de seguro y/o la que esta determine.
4. El pagaré así diligenciado presta mérito ejecutivo y será exigible sin más requisitos ni requerimientos.
5. Se deja constancia que en mi poder queda copia de la presente carta de instrucciones.
6. Se autoriza expresamente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., o a quien esta designe para procesar, consultar y reportar la información relativa a estas obligaciones a las centrales de riesgo.

Para constancia se firma en la ciudad de DUITAMA a los 9 días, del mes de ABRIL del año 2014.

Es claro conforme al numeral 1 de la carta de instrucciones que la orden del demandado a Suramericana es que el pagaré debía diligenciarse por todas las sumas de dinero que Sura Pagara en virtud de la póliza de cumplimiento por esta tomada, como en efecto ocurrió y se acredito con el soporte de pago generado en favor del asegurado.

Acorde con la instrucción contenida en el numeral 2, la fecha de creación y vencimiento del pagaré será la fecha en que se diligencie el pagaré, contrario a lo aseverado por el ejecutado, quien pretende hacer creer al juzgado de forma errónea, que la fecha de vencimiento debía ser la fecha de pago de la indemnización.

Dentro del pagaré se observa lo siguiente:

PAGARÉ No. A-02-0006028

LUIS CARLOS GONZALEZ MARTINEZ Actuando como representante legal de CONSTRUFTUTURO COL LTDA manifiesto que pagaremos solidaria e incondicionalmente a la orden de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. la suma de seiscientos cincuenta millones de pesos pesos moneda corriente (\$ 650.000.000) así como cualquier otra suma por concepto de intereses o que se derive de ella o sea complemento de ella en sus oficinas de la Sucursal, ubicadas hoy en la ciudad de Bogotá D.C. En caso de mora reconoceremos y pagaremos intereses a la tasa máxima permitida por la ley, sin perjuicio de las demás acciones legales que la acreedora pueda ejercer. Declaramos excusado el protesto del presente pagaré, así como la presentación para el pago y el aviso de rechazo.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá D.C. a los 20 días, del mes de agosto del año 2022.

Respecto de la fecha de creación y vencimiento, consta en el último renglón, que el pagaré fue diligenciado el 20 de agosto de 2022, fecha que no necesariamente corresponde con el pago de la indemnización.

En cuanto a los requisitos propios del título ejecutivo, es evidente que el pagaré No. A-02-0006028, contiene una obligación clara, expresamente aceptada por el representante legal de Construfuturo Col LTDA y exigible, no siendo aclarado por

parte de esta sociedad que requisito no encuentra configurado para que tenga validez el pagaré mencionado.

4. Prescripción de la acción cambiaria

De manera errónea, infiere la parte ejecutada que la fecha a tenerse en cuenta para contabilizar el término de prescripción de la acción cambiaria es la fecha de vigencia de los amparos contenidos en la póliza de cumplimiento que fuera expedida por mi representada, y en razón de la cual se suscribió el pagaré A-02-0006028, obviando que dicho término prescriptivo, debe ser contabilizado a partir de la fecha de vencimiento plasmada en el pagaré, como título ejecutivo que se pretende hacer valer en este proceso ejecutivo.

Se aclara que, si bien el pagaré es posterior a la contratación de una póliza de seguro, los pagarés que suscribe el Afianzado en una póliza de cumplimiento para que le sea expedida la póliza, buscan garantizar los derechos de recuperación del asegurador por los dineros que pague con cargo a las citadas pólizas, y que la póliza y el pagaré son dos documentos totalmente diferentes que pueden hacerse valer como títulos ejecutivos de acuerdo a la situación puntual que se presente.

En este caso, se pretende hacer valer la obligación de pago contenida en el pagaré No. A-02-0006028 derivada de la afectación del seguro de cumplimiento tomado por el Afianzado ahora demandado, y la consecuente obligación de pago del asegurador al Asegurado por alguno de los eventos o riesgos cubiertos en la misma como ocurrió en este caso, y por el que Suramericana pagó al asegurado la suma que luego fue diligenciada en el pagare, indistintamente de la obligación de pago de la prima que contiene la póliza de cumplimiento y a la que son

PETICION

Atendiendo a lo señalado con anterioridad, solicito al señor juez destender los argumentos expuestos por parte de la sociedad ejecutada, al no haberse acreditado las aseveraciones bajo las cuales se cimentaron las excepciones propuestas.

Cordialmente,



JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO

C.C. No. 7.184.094 expedida en Tunja

T.P. No. 218.766 del C.S. de la J.